

## **R e f o r m a s   n o t a r i a l e s**

El nuevo Reglamento notarial supone una revisión parcial de' vigente de 8 de agosto de 1935, con aquellas modificaciones aconsejadas por la experiencia de nueve años de aplicación de éste, y por ello se conserva la misma división en títulos, capítulos y secciones e incluso la numeración de artículos. En él se refunden las disposiciones dictadas con posterioridad a la citada fecha, y entre ellas las siguientes : Orden de 12 de noviembre de 1935, Orden de 8 de marzo de 1938, Decreto de 10 de noviembre de 1938, Ley de 1.<sup>º</sup> de abril de 1939, Ley de 13 de diciembre de 1940, Decreto de 21 de febrero de 1941, Decreto de 7 de mayo de 1942 y el de 14 de octubre de 1942.

Las principales reformas son las siguientes :

Art. 5.<sup>º</sup> Se restablece el ingreso en el Notariado por oposiciones en los Colegios, debiendo publicarse la convocatoria cuando haya diez vacantes o antes, si se estimase necesario para el servicio. En casos extraordinarios podrán comprenderse en la convocatoria las vacantes de dos o más Colegios limítrofes.

Art. 6.<sup>º</sup> Se exige el requisito de varón para ingresar en el Notariado, pero se dicta una disposición transitoria por la que se permite que durante dos convocatorias puedan opositar las señoritas que hubieran firmado oposiciones con anterioridad.

Art. 10. Se modifica ligeramente la composición de los Tribunales de oposiciones a Notarías.

Art. 16. Se modifica el orden de exposición de los temas en los ejercicios de las oposiciones, concediéndose hora y media para la práctica del primero y haciendo consistir en un dictamen el segundo ; se reforma asimismo la manera de calificar.

Art. 34. El nombre y título de Notario sólo podrá usarse por los que integran el Cuerpo notarial.

Art. 35. La Dirección General adoptará las medidas necesarias para evitar que, por la toma de posesión, se altere el orden de la lista de opositores aprobados.

Art. 36. Se procurará que la posesión sea conjunta en cada Colegio, y se hará con las máximas solemnidades.

Art. 41. Se reglamenta el cese de los Notarios.

Art. 42. Se regula el deber de residencia y se establece que las faltas a dicho deber tienen el carácter de hechos de notaría gravedad, a los efectos del artículo 277. Define el deber de residencia diciendo que para que se entienda cumplido dicho deber es necesario que el Notario tenga, en la población de demarcación de su Notaría, casa abierta en la que habitualmente viva y pernocte, en unión de su familia y de las personas de su servicio. Por tanto, no cumplirá el deber de residencia e incurrirá en sanción el que tenga habitualmente su despacho en la población donde la Notaría está demarcada y su oficina en otra, aun cuando atendiese a su oficina diariamente.

Art. 43. No se considerará como casos de ausencia notarial los de asistencia a sesiones de organismos jurídicos o comisiones asesoras dependientes o relacionadas con el Ministerio de Justicia, siempre que previamente la Dirección General lo haya declarado así al tiempo de su aceptación. Igualmente las que impliquen asistencia a Cámaras legislativas.

Art. 61. Se dispone que en caso de coacciones a los Notarios las Juntas Directivas tendrán personalidad para ejercitar las acciones civiles y criminales que estimen convenientes, incluso para interponer querella en nombre propio y en el del Notario. Todo ello a los efectos de los artículos 259, 260 y 265 del Código Penal.

Art. 72. Establece, como complemento de la demarcación notarial, que la Dirección General, previa audiencia de los Colegios, hará una relación, revisable cada dos años, de las Notarías rurales que, aun sin producir lo necesario para la decorosa subsistencia del Notario, se consideren imprescindibles para el buen servicio público. Estas Notarías gozarán, independientemente de la congrua, de una subvención anual.

Art. 77. Se considerará como Notarías de primera las poblaciones de más de 50.000 habitantes, y de segunda las que excedan de 12.000.

Art. 79. Establece la regulación de la categoría personal de los

Notarios y la mejora de la misma por años de servicio y permanencia en la misma Notaría, siempre mediante solicitud. Dicha categoría personal se perderá por concursar Notarías de categoría inferior.

Art. 86. Las vacantes producidas por jubilación se turnarán automáticamente, antes que cualquier otra vacante de las que se produzcan el mismo día por otra causa.

Art. 88. Las vacantes de Madrid y Barcelona se turnan independientemente de las restantes de primera, y se modifica el número de vacantes que han de ir a cada turno.

Art. 92. Se introduce el concurso de clase para las Notarías de tercera.

Art. 95. Se exige el certificado de residencia que han de expedir las Juntas Directivas de los Colegios para poder concursar.

Art. 96. Se establece la limitación de que ningún Notario podrá obtener por concurso más de tres Notarías de la misma clase dentro del plazo de diez años. Se limita asimismo la edad para poder concursar, cuyo límite se fija en los setenta años.

Art. 99. No se permite tomar parte en las oposiciones entre Notarios a los que cuenten con menos de dos años de servicios efectivos.

Art. 102. Se modifica la forma de celebración de los ejercicios de las oposiciones entre Notarios.

Art. 103. Se modifica asimismo la calificación en dichas oposiciones.

Art. 107. Se equiparan, a efectos de permuta, las capitales de Colegio con las poblaciones de más de cien mil habitantes.

Art. 109. Se suprime el derecho de los Notarios excedentes a reingresar por Notaría de la misma clase y del mismo Colegio, conservando, sin embargo, el de reingresar por la misma población.

Art. 141. A los efectos del artículo 16 de la Ley se equiparan las poblaciones en que haya demarcadas dos o más Notarías a las que tengan más de 20.000 habitantes.

Art. 143. Se dispone que, a los efectos del artículo 1.217 del Código Civil, los documentos notariales se regirán por las disposiciones del título IV del Reglamento, y se establece que la fe pública no podrá ser negada ni desvirtuada sin incurrir en responsabilidad.

Art. 146. Se reglamenta la subsanación de las escrituras defectuosas en los documentos inter vivos.

Art. 154. Se ordena la rúbrica de todas las hojas del protocolo por el Notario.

Art. 156. Se suprime el requisito de la presentación de cédula personal de los comparecientes, exigiéndose solamente en el caso en que la Ley lo ordene o el Notario lo estime oportuno la indicación de los documentos personales de los comparecientes.

Art. 178. Se regulan las escrituras llamadas de adhesión para todos aquellos casos en que la Ley no exija expresamente el requisito de la unidad del acto.

Art. 179. Se establece que los Notarios que autoricen o eleven a escritura pública particiones o manifestaciones de herencia, fundadas en testamentos que consignen alguna disposición de carácter benéfico o benéficodocente, notificarán, mediante acta al Ministerio de la Gobernación o al de Educación Nacional, según los casos, el texto íntegro del testamento. Dichas particiones no se admitirán en Registros públicos si no aparecen precisamente en escritura pública y en ésta no consta el cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 180. Se recogen las disposiciones de la Ley de 1.<sup>º</sup> de abril de 1939 sobre intervención de testigos en las escrituras.

Art. 198. Se dispone que los Notarios no darán fe de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad sin ponerlo en conocimiento de ésta. Y que los Notarios sólo pueden consignar en acta manifestaciones que se hagan por personas que conozcan su condición de fedatario por habérselo hecho saber previamente.

Art. 199. Se autoriza a los Notarios para extender las actas posteriormente, con referencia a las notas tomadas sobre el terreno, en el caso de que por cualquier justa causa no fuere posible extenderlas en el lugar de su actuación.

Art. 200. Se autoriza a los Notarios para efectuar las notificaciones que no tengan carácter requisitorio por medio de copia o cédula remitida por correo certificado con acuse de recibo.

Art. 209. Se establece una nueva regulación de las actas de notoriedad, disponiéndose que sobre los hechos notorios que son objeto de las mismas podrán ser fundados y declarados derechos y

cualidades con trascendencia jurídica. Se reglamentan asimismo los requisitos a observar en dichas actas.

Art. 233. Dispone que, con excepción del juicio ejecutivo y de la regulación del Timbre, todas las copias expedidas por Notario tendrán igual valor que la primera, sin más limitación que la derivada del artículo 1.220 del Código Civil.

Art. 236. Dispone que cuando existan en la matriz documentos complementarios de una escritura o acta, en la copia se hará constar simplemente que hay un plano, fotografía, etc., con el número que le corresponda. Se regula asimismo el cotejo de reproducciones de documentos que presenten los interesados en la expedición de copias o en el ejercicio de los derechos derivados de los mismos.

Art. 239. Regula los casos en que el Notario podrá no expresar el carácter o número de las copias.

Art. 251. Admite los testimonios al pie o al dorso de fotografías

Art. 280. Recoge el texto reglamentario del Decreto de 10 de noviembre de 1938 sobre reconstitución de protocolos notariales deteriorados o destruidos.

Art. 284. Dispone la formación de índices alfabéticos en el protocolo.

Art. 291. Sobre autorización de las Juntas Directivas a los Notarios para que puedan depositar parte de su protocolo en el local del archivo de los mismos.

Art. 294. Dispone que en las capitales de Colegio las Juntas Directivas organizarán el archivo general de protocolos del distrito, proponiendo al Ministro el nombramiento de Notario Archivero.

Art. 304. Dispone que, cuando el Ayuntamiento de una cabeza de distrito no facilite local para el archivo, la Dirección, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar el traslado del mismo a la capital del Colegio de la provincia o a otra población del territorio. Se autoriza a las Juntas Directivas para construir, arrendar, etc., edificios para instalar debidamente el archivo.

Art. 308. Se restablece la condición de Notario mayor del Ministerio de Justicia.

Art. 319. Reglamenta las Juntas de Decanos y la designación de Comisión Permanente de los mismos.

Art. 322. Determina la aptitud para ser elegido miembro de la Junta Directiva y para ser elector de los cargos de la misma.

Art. 325. Establece una nueva reglamentación de las elecciones de las Juntas Directivas de los Colegios.

Art. 327. Exige la *aprobación* expresa de la Dirección para las elecciones de las Juntas Directivas, y dispone que aquélla designará el Decano en caso de que haya que proveer o renovar el cargo.

Art. 328. Las vacantes que se produzcan antes de la renovación reglamentaria se proveerán por la Dirección General.

Art. 331. El presupuesto y las cuentas del anterior ejercicio de los Colegios se remitirán a la Dirección General para su aprobación definitiva.

Art. 332. Se aumenta ligeramente las facultades de las Juntas Directivas de los Colegios.

Art. 338. Regula la facultad de la Dirección de suspender la resolución del concurso o hacer el nombramiento a reserva del fallo que recaiga en caso de recurso por negativa de la Junta Directiva a expedir el certificado de residencia.

Art. 344. Dicta normas para la imposición de las correcciones de apercibimiento y multa.

Arts. 353 a 364. Recogen las normas del Decreto de 7 de mayo de 1942 sobre tribunales de honor.

#### ANEXO I.—MUTUATIDAD NOTARIAL.

Art. 2.<sup>º</sup> Se procurará dotar a las Notarías rurales de casas para vivienda del Notario, despacho y archivo notariales.

Art. 3.<sup>º</sup> Regula los ingresos que han de constituir el fondo ordinario de la Mutualidad notarial.

Art. 8.<sup>º</sup> Modifica ligeramente la forma de justificación de las indemnizaciones y gastos de habilitación de los Colegios.

Art. 14. Establece que la Dirección General designará libremente al Decano que haya de ocupar la vacante de vocal de la Junta de Patronato de la Mutualidad, en casos de vacante extraordinaria.

Art. 19. Regula los casos en que habrá lugar a subvención de congrua y la cantidad en que habrá de consistir. Establece el suplemento de congrua a Notarios padres de familias numerosas.

Art. 20. Declara los casos en que los Notarios no tienen derecho a la congrua.

Art. 24. Determinando los documentos y datos que han de facilitar los Notarios para solicitar la concesión de congrua.

Art. 26. Regula el caso de falsedad en la declaración jurada de percepción de honorarios y de cumplir el deber de residencia que han de presentar los Notarios para la concesión de congrua.

Art. 40. Aumenta las pensiones de jubilación de los Notarios.

Art. 42. Totalmente sustituido. En el nuevo se dispone que la Junta de Patronato podrá conceder la pensión de jubilación a los Notarios cesantes que causaron baja en el escalafón, siempre que se hallen imposibilitados para ganarse el sustento.

Art. 46. Establece que la Junta Directiva podrá suspender el pago de la jubilación cuando el Notario jubilado ejerza actividades que puedan considerarse como de intrusismo profesional.

Art. 47. Regula las pensiones a las familias de Notarios fallecidos, y aumenta el auxilio por defunción hasta 25.000 pesetas.

Art. 50. Reglamenta los plazos para el pago del auxilio por defunción.

Art. 53. Establece que la Junta de Patronato, en vida del Notario cesante, podrá conceder la pensión correspondiente a la familia del mismo siempre que ésta viva, de hecho, separada de aquél.

Los artículos 54 a 64, que constituyen el título VII, reglamentan las becas para hijos y huérfanos de Notarios a base de facilitar, no solamente los estudios, sino también las actividades agrícolas e industriales de los mismos, así como el régimen de internado en caso de huérfanos carentes de familiares y en peligro de abandono.

LA REDACCIÓN.